

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, establece que el ser humano es el eje primordial del Estado. Esto significa que todas las políticas públicas y acciones del Estado deben estar orientadas al bienestar y la protección de los derechos de las personas.

La Constitución ecuatoriana reconoce los derechos humanos como derechos inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y complementarios. Estos derechos son universales, es decir, que se aplican a todas las personas, sin importar su nacionalidad, raza, religión, género, orientación sexual, condición social o económica.

El Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos humanos. Para ello, debe adoptar las medidas necesarias para prevenir la vulneración de derechos, sancionar a los responsables de las vulneraciones, y reparar los daños causados.

El cantón Antonio Ante comprometido con garantizar, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República, la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales; y la generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, ha generado a través de su Poder Legislativo la normativa que regula la creación y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos de sus habitantes, fundamentados en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización y la Ley de los Consejos Nacionales para la igualdad, que determinan la competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para la creación de los Sistemas de Protección para sus habitantes.

Mediante Oficio No. 001-CTPSAP-GADMAA-2023 de 01 de diciembre de 2023, la Comisión de Transición de Proyectos Sociales de Atención Prioritaria conformada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Antonio Ante, emite el informe *“definición de transición proyectos sociales de atención prioritaria del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Antonio Ante”*, que en su parte pertinente **concluye**: *“La viabilidad técnica, operativa, administrativa, financiera y legal, de trasladarla gestión y ejecución de los proyectos sociales enfocados, principalmente, en atención de los grupos prioritarios en el cantón, hacia la Empresa Pública de Servicios Municipales de Antonio Ante, SERMAA, a fin de que se desarrollen coordinación y complementariedad con la Dirección de Desarrollo Económico y Social del GADMAA”*;

Mediante memorando Nro. MAA-DF-2023-265-ST, la dirección financiera del GAD; emite informe técnico de viabilidad de la ordenanza en análisis, considerando que se cuenta con las partidas presupuestarias para financiar los proyectos sociales.

Mediante memorando Nro. MAA-DA-JTH-2023-532-ST, la Jefatura de Talento Humano emite sugerencias técnicas orientadas a perfeccionar los contenidos de la ordenanza propuesta, mismos que han sido considerados e insertos en el instrumento de regulación del sistema de protección integral de derechos.

Mediante oficio Nro. 409-SE-CCPD-AA-2023, la secretaria ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Antonio Ante, emite informe favorable para la aprobación de la ordenanza que regula el sistema integral de protección de derechos del cantón Antonio Ante.

Mediante memorando Nro. MAA-DDES-2023-383-ST, la dirección de desarrollo económico y social del GADMAA, emite informe técnico de viabilidad, y plantea sugerencias de incorporación al contenido de la ordenanza planteada, mismas que han sido insertas en el instrumento reglamentario.

A través de la presente Ordenanza se abarca un mayor número de instituciones y servicios a quienes se les ha encomendado la promoción y/o la protección de los derechos humanos de acuerdo a sus competencias y atribuciones. Esta idea de articulación de la institucionalidad y la generación de procedimientos y medidas bajo una lógica de sistema, cuyo objetivo fundamental es la protección de los derechos de un grupo específico, constituye, sin duda, un referente en la normativa en materia de derechos humanos y, sobre todo, del diseño de la institucionalidad como garante de los derechos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social”.

Que, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes”.

Que, el artículo 9, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “las personas extranjeras que se encuentren el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Que, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el numeral 2 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador define que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, religión, ideología, filiación política, entre otras, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto menoscabar o anular el ejercicio de derechos.

Que, el numeral 5 del artículo 11, de la de la Constitución de la República del Ecuador define que: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

Que, el numeral 7 del artículo 11, de la de la Constitución de la República del Ecuador define que: “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.

Que, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar, así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de las niñas, niños y adolescentes, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos

tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 66 numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador establece “el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través de mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el artículo 95, de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación ciudadana, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el artículo 96, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Que, el artículo 156 de la Constitución señala que “Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y de movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines, se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

Que, el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales (...)”.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Que, el artículo 229, de la Constitución de la República del Ecuador, indica que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, indica el régimen de gobiernos autónomos descentralizados, el cual se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Que, el artículo 273 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que Las competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias.

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador dice que: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El

Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución”.

Que, el artículo 280, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, insta el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad. “La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.”

Que, el artículo 393, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que, el artículo 424, tipifica que la Constitución de la República del Ecuador, es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Que, el artículo 2, 3 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes respetarán y asegurarán los derechos de cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna y adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar

efectividad a los derechos reconocidos. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Que, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que, los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, tomándose en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Que, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial “El artículo 3 establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados partes, a saber: a) La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales.

Que, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Trabajadores Migratorios y sus Familiares en su observación conjunta señala: Los Estados, especialmente los de tránsito y destino, deben prestar atención especial a la protección de los niños indocumentados, ya sean niños no acompañados y separados o niños con familias, y a la protección de los niños solicitantes de asilo, los apátridas y los que son víctimas de la delincuencia organizada transnacional, especialmente de la trata, la venta de niños, la explotación sexual comercial de niños y el matrimonio infantil.

Que, el numeral 3 del Artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que es necesario: “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad”.

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala: - De los consejos consultivos.- Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 12 sobre Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados dice: “La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa”.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 14 establece: “Enfoques de igualdad.- En el ejercicio de la planificación y la política pública se

establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socio-económicas y la garantía de derechos. Las propuestas de política formuladas por los Consejos Nacionales de la Igualdad se recogerán en agendas de coordinación intersectorial, que serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de Política para su inclusión en la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos ejecutores”.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 16 menciona: “Articulación y complementariedad de las políticas públicas. - En los procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que garanticen la coherencia y complementariedad entre las intervenciones de los distintos niveles de gobierno”.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 20, tipifica los Objetivos del Sistema.- Son objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa: 1. Contribuir, a través de las políticas públicas, al cumplimiento progresivo de los derechos constitucionales, los objetivos del régimen de desarrollo y disposiciones del régimen del buen vivir, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República; 2. Generar los mecanismos e instancias de coordinación de la planificación y de la política pública en todos los niveles de gobierno; y, 3. Orientar la gestión pública hacia el logro de resultados, que contemple los impactos tangibles e intangibles.

Que, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica sobre la Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que, el Código de la Niñez Adolescencia, establece en el Artículo 205 la Naturaleza Jurídica de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, constituyéndolas como órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes.

Que, el artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la

sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.”

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Instrumentos de política pública.- Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, son los siguientes: 1. Plan Nacional de Desarrollo; 2. Agendas Nacionales para la Igualdad; 3. Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes, formulado de manera participativa por el ente rector del Sistema; y, 4. Estrategias para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que serán formuladas de manera participativa y formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados(.....)

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Art. 38.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; de acuerdo con los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorgada por el ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; b) Formular y ejecutar ordenanzas, resoluciones, planes y programas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas; d) Promover la creación de Centros de Equidad y Justicia para la Protección de Derechos y brindar atención a las mujeres víctimas de violencia de género, con equipos técnicos y especializados; e) Garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género, los servicios integrales de casas de acogida con personal especializado, tanto en los cantones como en las provincias, que pueden para su garantía, establecerse en mancomunidad o a través de alianzas público- privadas, debidamente articulados con la Red de Casas de Acogida a nivel nacional; f) Promover campañas de prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, dirigidas a la comunidad, según su nivel de competencia; g) Establecer mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia de género contra las mujeres; h) Diseñar e implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, que actualice permanentemente el Registro de Violencia contra las Mujeres;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Obligatoriedad general de las instituciones que conforman el Sistema. -

Todas las entidades públicas que forman parte del Sistema, están obligadas a remitir la información requerida en materia de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas, adultas mayores al Registro Único de Violencia contra las Mujeres”.

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Medidas de protección inmediata. - Las medidas de protección serán de carácter inmediato y provisional; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, determinados en este cuerpo legal. El ente rector del Sistema deberá disponer para todas las entidades del sector público y privado el determinar medidas administrativas o internas de prevención y protección en caso de cualquier acto de violencia de los establecidos en esta Ley”.

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección. Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son: a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos (...)”.

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres menciona que las “Medidas Administrativas inmediatas de protección. - Las medidas administrativas inmediatas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia. Serán otorgadas por los Tenientes Políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos”.

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Fortalecimiento y criterio de especialidad en las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. - Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos contarán con personal especializado en protección de derechos y sus respectivos suplentes para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de las medidas administrativas inmediatas de protección”.

Que, el Artículo 52 del Reglamento General a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres menciona que la Especialización de Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con la presencia de personal especializado en defensa de derechos y violencia contra las mujeres, con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas.

Que, la Disposición Transitoria Octava del Reglamento General a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres dice que Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán realizar lo siguiente: a) En el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial,

reestructurarán sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección de víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres.

Que, la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores en su Artículo 60, literal e) establece: Instrumentos de política pública. Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son los siguientes: e) Planes o estrategias locales para la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores que formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en todos los niveles de gobierno.

Que, la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores en su Artículo 84 menciona: Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados. Son atribuciones de gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar el cumplimiento de sus derechos; b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y, d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Discapacidades menciona: Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos: 1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas; 2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y, 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Discapacidades menciona: De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en

la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.

Que, el Artículo 165 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dice: Competencias de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales en coordinación con la autoridad de movilidad humana tienen competencia para: 1. Crear normativa para la integración social, económica, productiva, laboral y el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad humana y en particular de las personas migrantes retornadas; 2. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la atención integral para la población en movilidad humana; 3. Integrar en su planificación de desarrollo y ordenamiento territorial acciones, política pública, planes, programas y proyectos que permitan asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en movilidad humana.

Que, el Artículo 167 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dice: Transversalización del enfoque de movilidad humana en el sector público. - (Sustituido por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 386-3S, 5-II-2021). - Todas las entidades del sector público, en todos los niveles de gobierno, bajo el eje de corresponsabilidad, incluirán el enfoque de movilidad humana en la planificación, implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios. Además de implementar políticas de regularización permanente con enfoque de derechos humanos frente a flujos migratorios mixtos.

Que, La Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en su Novena Disposición Transitoria dice Del Sistema de Promoción y Protección de Derechos. En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Defensoría del Pueblo presentará a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que establezca y estructure el Sistema de Promoción y Protección de Derechos.

Que, La Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en su Décima Disposición Transitoria dice: De los Consejos Cantonales de Protección de Derechos. A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Que, el artículo 2 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece como uno de sus objetivos de los GAD Municipales, constituye el fortalecimiento del rol del Estado mediante la consolidación de cada uno de los niveles de gobierno, con el fin de impulsar el desarrollo nacional y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Que, el artículo 3 del COOTAD establece el principio de coordinación y corresponsabilidad, mediante el cual todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo.

Que, el artículo 3, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, dispone que: “La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.

Que, el artículo 4 del COOTAD menciona que uno de los fines de los gobiernos autorizados es el de garantizar, sin discriminación alguna la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales.

Que, literal h del artículo 4, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de sus habitantes.”

Que, dentro de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados esta la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes, generando condiciones que aseguren los derechos consagrados en la constitución.

Que, el artículo 7 del COOTAD reconoce a los Consejos Municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la Naturaleza jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, constituyéndolos como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón.

Que, el literal j, artículo 54 del COOTAD dispone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal –GAD-: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria (...)”.

Que, el literal a, artículo 57 del COOTAD determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, en el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establecen las Atribuciones del alcalde o alcaldesa entre la que consta el ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal; Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas; Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el Consejo Cantonal de Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción; La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberán informar al concejo municipal sobre dichos traspasos y las razones de estos.

Que, el artículo 148 del COOTAD sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina que: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos”.

Que, el artículo 249 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que no se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria.

Que, el artículo 598 del COOTAD dispone que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal de Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”, con atribuciones para la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad; en concordancia con la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 240, numeral 5 y segundo inciso del numeral 14 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal de Antonio Ante:

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE IMPLEMENTA Y REGULA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL CANTÓN ANTONIO ANTE

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Capítulo I: Definición, objeto, fines y ámbito

Art. 1 Definición.- El Sistema de Protección Integral de Derechos es el conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos, privados, sociedad civil y comunitarios que definen, ejecutan; controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, que forman parte de los sistemas especializados y sectoriales para la protección integral de derechos a todos los habitantes del cantón durante el ciclo de vida, garantizando el ejercicio de derechos y el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación.

Art. 2 Objeto. - El objeto de la presente ordenanza es determinar la estructura, conformación, organización, regulación, implementación y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón Antonio Ante, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el COOTAD y demás normativa correspondiente para garantizar el ejercicio y protección de derechos.

Art. 3 Fines. – Son fines de la presente ordenanza proteger y garantizar el ejercicio de los derechos, asegurar y exigir su cumplimiento ante los estamentos competentes para prevenir y atender; restituir y reparar los derechos conculcados de los habitantes del cantón y de aquellos que se encuentran en situación de desigualdad y discriminación con énfasis en los grupos de atención prioritaria.

Art. 4 Ámbito. - Esta ordenanza es de aplicación obligatoria en todo el territorio del cantón de Antonio Ante y para todos sus habitantes; así como, para los organismos del sistema; con énfasis en los grupos de atención prioritaria.

Capítulo II: Enfoques y principios

Art. 5.- Enfoques de aplicación. - En la aplicación de las normas y principios contenidos en la presente ordenanza, se incorporarán transversalmente los siguientes enfoques:

1. De derechos humanos. - Comprende el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos de los habitantes del cantón de Antonio Ante, atendiendo a su naturaleza inalienable, universal, indivisible e interdependiente;
2. Intergeneracional. - Lo generacional implica, por un lado, el reconocimiento a la protección integral, por parte del Estado, de los derechos humanos de todas las personas a lo largo de su vida; y, por otro, el reconocimiento y debida protección a los derechos específicos que son propios de las diferentes edades para asegurar la protección integral y el ejercicio pleno. Mientras que lo intergeneracional identifica las interrelaciones existentes en cada generación y la importancia de cada una en la siguiente, como parte de su proceso evolutivo; por tanto, reconoce la necesaria protección a esos procesos.
3. De género. - Consiste en considerar el impacto que tienen los roles de género socialmente establecidos para cada uno de los sexos y las relaciones de poder entre los habitantes del cantón en sus diversidades sexo-genéricas, en los diferentes ámbitos y a lo largo del ciclo de vida, con el objeto de tomar acciones que eviten perpetuar dichas desventajas y garanticen la plena igualdad en el ejercicio de los derechos;
4. De movilidad humana. - Asume las diferentes dinámicas de movilidad humana, que incluye la salida, el tránsito o permanencia en un lugar diferente al de origen o residencia habitual y retorno, como factores decisivos en el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas con independencia de su nacionalidad y calidad migratoria;
5. De las discapacidades. - Considera que las barreras de la sociedad, como los obstáculos físicos, las actitudes discriminatorias a que se enfrentan las personas con discapacidades, especialmente las niñas, niños y adolescentes, son los principales obstáculos para el pleno disfrute de sus derechos humanos;
6. De interculturalidad. - Valoriza e incorpora las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales, con el objetivo de generar servicios con pertinencia cultural y promover una ciudadanía intercultural;
7. De interseccionalidad. - se refiere al análisis de las diferentes categorías de exclusión, desigualdad y discriminación, entendiéndolas como interrelacionadas. De esta forma es posible acercarse más a los fenómenos concretos de la exclusión, es decir, a cómo diversas situaciones de discriminación pueden intersectarse o converger en determinados actores.
8. De diversidad. - Reconocer a las personas en la diversidad como iguales, desde todas las expresiones y diferencias, como un mecanismo de reconocimiento de la unidad.
9. De inclusión. - Promueve la adopción de estrategias para garantizar la igualdad de oportunidades para la inclusión social, económica y cultural de todos los ciudadanos y ciudadanas sin discriminación de ningún tipo.

10. De Interdependencia. - Se refiere al hecho de que entre los derechos humanos no existe ninguna jerarquía, y que están relacionados entre sí de forma tal, que es imposible su plena realización sin la satisfacción simultánea de los otros.

11. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las respectivas instancias locales tienen la obligación, al momento de aprobar sus políticas, planes de desarrollo y ordenamiento territorial y presupuesto, de verificar que éstos se correspondan con las orientaciones fijadas en la Política de Protección Integral y desarrollar los mecanismos apropiados en el marco del COOTAD y otras leyes conexas con respecto a la implementación del 10% de presupuesto para inversión social en los grupos de atención prioritaria.

Art. 6.- Principios rectores. - En la implementación y funcionamiento del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos se observarán los siguientes principios:

1. Igualdad y no discriminación. - Todos los habitantes del cantón son iguales en dignidad y derechos, independientemente de su condición.

2. Interculturalidad.- Se reconocerá igual valor a todas las culturas de las nacionalidades, pueblos, comunas y comunidades indígenas, afrodescendientes y montubios o a grupos lingüísticos, migratorios o culturales diferenciados y se fomentará la interacción de la diversidad de sus creencias, conocimientos, lenguas y otros aspectos culturales de los habitantes del cantón, en forma equitativa y en igualdad de resultados; de tal forma que ningún grupo cultural se encuentre por encima de otro y se reconozca el valor de los aportes de todos éstos en la sociedad.

3. Corresponsabilidad. - Es deber del Estado, la sociedad y la familia, en sus respectivos ámbitos y de manera articulada, adoptar y coordinar las medidas necesarias para la garantía, protección y respeto de los derechos de los habitantes del cantón, a fin de que alcancen su desarrollo integral. El Estado garantizará las condiciones y establecerá las medidas para el cumplimiento de los deberes de la familia en sus diversos tipos.

4. Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.- El Interés Superior de la niña, niño y adolescente es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y el desarrollo holístico de las niñas, niños y adolescentes; por lo que, es un principio de interpretación y aplicación de esta ordenanza, que obliga a que toda intervención del Estado, la sociedad o la familia, personas públicas o privadas, concerniente a las niñas, niños y adolescentes, debe tener en cuenta de manera primordial el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

5. Prioridad absoluta. - Los derechos y las necesidades de las niñas, niños y adolescentes son de atención prioritaria y prevalecerán sobre los derechos y las necesidades de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes serán sujetos de atención y protección preferente y prioritaria en la expedición de normas, en la formulación de políticas públicas, en la asignación y provisión de recursos, en la prestación de servicios públicos y en la atención de situaciones de emergencia o vulnerabilidad. Se dará prioridad especial a la atención de niñas y niños menores de cinco (5) años, así como a aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de múltiple

vulnerabilidad. En caso de conflicto en las situaciones anteriormente descritas, los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de las demás personas, incluso de aquellos que correspondan a las personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

6. Atención especializada.- Las decisiones y acciones del Sistema se orientarán a brindar atención especializada en el ámbito de sus competencias a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, personas en movilidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos y todos aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia; con el fin de asegurar sus derechos, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación.

7. Especificidad. - Todas las políticas, planes, programas, proyectos, servicios, rutas, protocolos, decisiones, procedimientos, institucionalidad e infraestructura destinada a la satisfacción y garantía de los derechos de los habitantes del cantón, estarán enfocadas en satisfacer las necesidades específicas de los sujetos protegidos, la doctrina de protección integral y las disposiciones de la presente Ordenanza.

8. Principio de progresividad. - El ejercicio de los derechos y garantías de los habitantes del cantón se hará de manera gradual y progresiva. Se prohíbe la regresividad de derechos que implica la reducción de un derecho ya reconocido y protegido. Las decisiones tampoco podrán ser regresivas, condicionadas, disminuidas o restringidas.

9. Oportunidad y celeridad. - Todas las acciones, procedimientos y medidas contempladas en la presente ordenanza deben ser inmediatas, ágiles y oportunas, lo que implicará la eliminación de trámites administrativos innecesarios, que imposibiliten la atención oportuna de los habitantes del cantón y de los grupos de atención prioritaria.

10. Principio de efectividad. - El Estado, en sus distintos niveles de gobierno, adoptará las acciones que supongan dotar de las estructuras, medios, recursos, garantías, medidas administrativas, judiciales, institucionales o de cualquier otra índole, necesarias para promover y hacer materialmente efectivos los derechos de los habitantes del cantón.

11. Participación social. - Todas las acciones, procedimientos y medidas contempladas en la presente ordenanza deben contar con la participación de la ciudadanía, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica y en igualdad de condiciones en todos los procesos de definición, difusión, ejecución, control y evaluación de políticas, planes, programas y acciones del Sistema en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

12. Articulación y Coordinación Sistémica. - Todos los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral tienen el deber de coordinar con las instancias locales y los otros niveles de gobierno acciones a fin de que se cumplan los principios que orientan al sistema y hacer efectivo el

goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos se establecerán los espacios de articulación y coordinación entre los diferentes sistemas y entre los diferentes tipos de organismos para asegurar una gestión sistémica.

13. Universalidad. - Constituye el reconocimiento de los derechos de todas las personas sin distinción alguna.
14. No revictimización. - Ninguna persona será sometida a nuevas agresiones, intencionadas o no durante las diversas fases de atención, protección y reparación.
15. Principio de confidencialidad. - Es un principio mediante la cual se entiende que toda información generada durante un proceso está protegida y su divulgación no puede causar efectos negativos o perjudiciales en las partes o dentro del mismo proceso.
16. Principio de gratuidad. - Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite derivado, realizado por entidades públicas integrantes del Sistema de Protección Integral, serán gratuitos.

Capítulo III: De las Políticas de Protección Integral

Art. 7.- Naturaleza jurídica de la política de protección integral. - La política de protección integral tiene como objetivo garantizar, proteger, reparar y restituir los derechos de las y los habitantes del cantón de Antonio Ante, con énfasis en los grupos de atención prioritaria del cantón.

Constituye la articulación de las políticas públicas elaboradas, expedidas y ejecutadas por los organismos gubernamentales competentes responsables del ejercicio, garantía y protección integral de dichos derechos.

La Política de Protección Integral que ejecuta el Sistema de Protección Integral del cantón definen las acciones y responsabilidades del Estado y la corresponsabilidad de la sociedad y la familia que tienen para la protección integral de los derechos de los habitantes del cantón de Antonio Ante con énfasis en los grupos de atención prioritaria y establece los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas, planes, agendas, acciones y servicios que se desarrollen para su aplicación.

Art. 8.- Clasificación de la política pública de protección integral. - Las políticas municipales de protección integral son todas las que se ejecutan en el territorio cantonal y son las siguientes:

1. Las políticas sociales básicas y fundamentales, se refieren a las condiciones y los servicios universales, que el Sistema de Protección Integral, de manera equitativa y sin excepción, articula, coordina y ejecuta para el ejercicio de derechos de sus habitantes y de los grupos de atención prioritaria, como el derecho a la educación, la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo, la seguridad social, la protección, la recreación y deporte, el cuidado del medio ambiente y el disfrute de las artes y cultura, entre otras.

2. Las políticas de atención en emergencia son los servicios proporcionados por el Sistema de Protección Integral, dirigidos a los grupos de atención prioritaria que se encuentren en situación de pobreza extrema, en situación de calle, en desnutrición crónica, en crisis económico - social severa o afectados por una situación de riesgo a causa de desastres naturales, antropogénicos, emergencias o conflictos armados.

3. Políticas de protección social, son el conjunto de intervenciones de beneficios económicos desde el Sistema de Protección Integral cuyo objetivo es reducir el riesgo y la vulnerabilidad de tipo social y económico de los grupos de atención prioritaria, así como aliviar la pobreza y privación extrema.

4. Las políticas de protección especial son las que desde el Sistema de Protección Integral se encaminan a preservar y restituir los derechos de sus habitantes con énfasis en los grupos de atención prioritaria que se encuentren en situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos por varios tipos de violencia simultáneamente como violencia estructural, violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, violencia simbólica, violencia patrimonial, violencia física, psicológica o sexual, violencia política; trata de personas, en situación de movilidad humana, desplazados, refugiados, desaparecidos, personas privadas de libertad, con discapacidad; niñas o adolescentes en matrimonios o uniones forzadas o niñas y adolescentes embarazadas, entre otros. Se pondrá especial atención a aquellas personas que se encuentren en doble o múltiple condición de vulnerabilidad;

5. Las políticas de protección, investigación, sanción y reparación de Derechos son las encaminadas desde el Sistema de Protección Integral para asegurar el derecho de sus habitantes con énfasis en los grupos de atención prioritaria para acceder a una justicia especializada a través de los órganos de protección, defensa y exigibilidad de derechos: Junta Cantonal de Protección de Derechos de Antonio Ante, Fiscalía General del Estado, Consejo de la Judicatura, Unidad Judicial Multicompetente de Antonio Ante, Defensoría Pública y consultorios jurídicos gratuitos, Defensoría del Pueblo, Tenencias Políticas, Comisaría Nacional de Policía, Intendencia de Policía, Jueces de Paz, Instancias de la justicia indígena, Centro de mediación de la Judicatura de Antonio Ante, otras entidades públicas, privadas que tengan competencias en este ámbito.

6. Las políticas de participación son las que desde el Sistema de Protección Integral están orientadas a la construcción de la ciudadanía y la actoría social de los grupos de atención prioritaria.

Art. 9.- En el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial se considerará e incorporará de manera obligatoria el funcionamiento de los organismos de protección de derechos local y las políticas públicas de protección integral, descritas en el artículo 8 con su respectivo financiamiento, mismas que serán articuladas a las Agendas Nacionales para la Igualdad.

Art. 10.- Las políticas de protección integral deben considerar:

1. Respeto a la dignidad de la persona humana; en consecuencia, todos los habitantes del cantón y con énfasis en los grupos de atención prioritaria tienen derecho a la protección integral y a la igualdad de trato y de oportunidades;
2. Respeto y rescate de las identidades culturales de los habitantes del cantón, con énfasis en los grupos de atención prioritaria, la promoción del diálogo y el intercambio entre las diversas identidades culturales del cantón para promover el respeto y desarrollo de su identidad cultural; indígena, mestiza, montubia y afrodescendiente;
3. Respeto de las necesidades específicas de protección de los habitantes del cantón con énfasis en los grupos de atención prioritaria considerando su edad, género, sexo, orientación sexual, identidad de género, vestimenta, cosmovisión, lugar de nacimiento, identidad cultural, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física y otras condiciones de diversidad, que conllevará el diseño e implementación de políticas diferenciadas.
4. El GAD municipal garantizará que las políticas públicas municipales cuenten con el financiamiento necesario para su implementación y hará constar obligatoriamente en el PDOT cantonal.
5. Los organismos e instituciones del Sistema de Protección Integral destinarán los recursos que cuenten de acuerdo a su competencia para la implementación de las políticas públicas de protección integral de derechos de los habitantes del cantón de Antonio Ante.
6. La política pública debe ser flexible y adaptable a cada territorio del cantón, en función de los derechos de sus habitantes con énfasis en los grupos de atención prioritaria, por lo que debe considerarse la realidad del área rural y urbana y la pertenencia cultural.

Art. 11.- El Gobierno Autónomo Descentralizado y las respectivas instancias locales tienen la obligación, al momento de aprobar sus políticas, planes de desarrollo y ordenamiento territorial y presupuesto, de verificar que éstos se correspondan con las orientaciones fijadas en la Política de Protección Integral, las Agendas Nacionales para la Igualdad y otros instrumentos de política pública.

Todos los organismos que conforman el Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón de Antonio Ante, conforme sus responsabilidades, atribuciones y facultades, deben asegurar la correspondencia de sus políticas y presupuestos con los objetivos y metas de la Política de Protección Integral.

Como garantía de la integralidad de la política pública de protección integral, se debe garantizar la articulación y complementariedad en función de las competencias exclusivas y concurrentes, nacionales y locales, que tiene cada uno de los actores del Sistema de Protección Integral del Cantón.

TÍTULO II:

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Capítulo I: De los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral

Art. 12.-El Sistema de Protección Integral del cantón Antonio Ante, está compuesto por tres tipos de organismos:

1. Organismo de formulación de políticas públicas: Son aquellos que ejecutan el proceso de construcción de política pública:

- a) El Gobierno Autónomo Descentralizado de Antonio Ante
- b) Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Antonio Ante.

2. Organismos de ejecución de políticas, programas, planes, proyectos y acciones: Son personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o comunitarias, organizaciones no gubernamentales, entidades de cooperación internacional; que ejecutan las políticas públicas mediante planes, programas, proyectos, servicios, acciones, destinadas a prevenir, proteger, atender, restituir y reparar los derechos de los habitantes del cantón. Los organismos de ejecución de políticas se organizarán a través de la Red Cantonal de Protección de Derechos de Antonio Ante.

3. Organismos de protección, investigación, sanción y reparación de Derechos: Son organismos que actúan frente a situaciones de amenaza o vulneración de derechos y tienen la competencia de dictar y ejecutar mecanismos de protección, investigación, sanción y reparación de derechos.

- a. Junta Cantonal de Protección de Derechos de Antonio Ante
- b. Fiscalía General del Estado
- c. Consejo de la Judicatura
- d. Unidad Judicial Multicompetente de Antonio Ante
- e. Defensoría Pública y consultorios jurídicos gratuitos
- f. Defensoría del Pueblo
- g. Tenencias Políticas
- h. Comisaría Nacional de Policía
- i. Intendencia de Policía
- j. Jueces de Paz
- k. Instancias de la justicia indígena

- I. Centro de mediación de la Judicatura de Antonio Ante
- m. Otras entidades públicas, privadas que tengan competencias en este ámbito.

Dentro del Sistema de Protección Integral existen también organismos auxiliares de protección de derechos:

- Policía Nacional del Ecuador a través de: Dirección Nacional de Investigación contra la Violencia de género, mujer, familia, niñez y adolescencia, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes (DINAF) Dirección Nacional de Policía Especializada para niñas, niños y adolescentes (DINAPEN), Departamento de Violencia Intrafamiliar (DEVIF), Unidad Nacional de Investigación contra la Integridad Sexual (UNCIS), Unidad Nacional de Investigación y protección de niñas, niños y adolescentes (UNIPEN), o quienes hagan sus veces.

Capítulo II: De la coordinación y articulación del Sistema de Protección Integral.

Art. 13.- Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Protección Integral y de las disposiciones legales del COOTAD en su art. 4 y art. 54 literal j) y 598, el organismo encargado de su coordinación es el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, en coordinación con las instancias municipales y los otros niveles de gobierno.

Art. 14.- Las atribuciones y funciones de coordinación y articulación del Sistema de Protección Integral son las siguientes:

- a. Elaborar las directrices generales para la organización y funcionamiento del Sistema de Protección Integral, en coordinación con los organismos que lo conforman.
- b. Monitoreo, seguimiento y evaluación de los mecanismos de coordinación y articulación de las entidades del Sistema de Protección Integral.
- c. Impulsar y coordinar el funcionamiento de la Red Cantonal de Protección de Derechos de Antonio Ante, con la participación de instituciones públicas, privadas, parroquiales y comunitarias presentes en la provincia, cantón y parroquia, así como la estructuración de mesas técnicas y otros mecanismos; y coordinar las acciones para la protección de derechos realizadas en el cantón por las entidades rectoras sectoriales en el marco del sistema de protección de derechos.
- d. Coordinar con los Consejos Nacionales para la Igualdad y con los sistemas cantonales tales como el sistema de participación, planificación, seguridad ciudadana, gestión de riesgos entre otros.

TÍTULO III:

DE LOS ORGANISMOS DE FORMULACIÓN

CAPÍTULO I: Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal:

Art. 15.- Responsabilidades del GAD. - Para el cumplimiento del art. 4 y 54 literal j del COOTAD, el GAD deberá:

1. Cumplir con las obligaciones establecidas en los diferentes marcos normativos con relación a la población, grupos de atención prioritaria y enfoques de igualdad.
2. Asegurar la construcción y ejecución de programas sociales contenidos en el Plan Cantonal para la Protección de Derechos, en lo que concierne a los grupos de atención prioritaria y los enfoques de igualdad, asignando al menos el 10% de ingresos no tributarios establecidos en el art. 249 del COOTAD, de manera equitativa.
3. El PDyOT debe incluir las políticas públicas del Plan Cantonal para la Protección de Derechos, alineado a las agendas nacionales para la igualdad y el plan nacional de desarrollo.
4. Designar al Secretario/a técnico/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos como miembro del Consejo Local de Planificación y al equipo técnico de elaboración del PDyOT, conforme al Art. 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Capítulo II: Del Consejo Cantonal de la Protección de Derechos

Art. 16.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos está conformado por el pleno y su Secretaría Técnica.

Art. 17.- Naturaleza jurídica. -El Consejo Cantonal de Protección de Derechos es un organismo colegiado de nivel cantonal con ámbito de gestión administrativa, técnica y funcional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de las y los ciudadanos.

Está presidido por su Presidente, que es el Alcalde o la Alcaldesa del cantón de Antonio Ante o su delegado permanente. Contará, con una o un Vicepresidente, que será elegido por el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, de entre los representantes de la sociedad civil garantizando el principio de alternabilidad de género, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia permanente o temporal de éste.

Art. 18.- Roles. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos tendrá como principales roles:

1. Ejecución de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación, establecidas en el art. 598 del COOTAD.
2. Articulación de las políticas municipales a las de las Agendas Nacionales de los Consejos Nacionales para la Igualdad.
3. Coordinación con entidades y redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Art. 19.- Funciones. - Para ejercer sus atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con los enfoques de género, pueblos y nacionalidades, generacionales, discapacidades y movilidad humana, el pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos deberá:

1. Aprobar el diagnóstico situacional del cumplimiento de derechos de la población con énfasis en los grupos de atención prioritaria en el cantón Antonio Ante, que incluya aspectos poblacionales, presupuestarios, de las coberturas de atención.
2. Conocer el catastro de servicios, estructuras institucionales, competencias y procedimientos de los servicios, planes, programas, proyectos existentes en el cantón Antonio Ante.
3. Aprobar la priorización de las problemáticas sociales y expectativas ciudadanas por grupos de atención prioritaria asegurando una amplia participación de los habitantes del cantón Antonio Ante.
4. Aprobar el Plan Cantonal de Protección Integral de Derechos articulado a las agendas nacionales para la igualdad de género, pueblos y nacionalidades, generacionales, discapacidades y movilidad humana. Este Plan, contempla la participación de los organismos de cooperación y otros actores públicos y privados del cantón Antonio Ante, para coadyuvar al funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos.
5. Aprobar los planes e informes de transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de protección integral y de acción afirmativa.
6. Aprobar el informe de seguimiento al cumplimiento de la asignación de al menos el 10% de ingresos no tributarios establecidos en el art. 249 del COOTAD para programas sociales a los grupos de atención prioritaria.
7. Aprobar la reglamentación para la conformación y el funcionamiento de los Consejos Consultivos Cantonales articulados a la reglamentación de los Consejos Nacionales para la Igualdad.
8. Aprobar los indicadores del Sistema de Protección Integral de derechos para incluirlos al sistema cantonal de gestión de información e incidir en el Gobierno Autónomo Descentralizado de Antonio Ante para su seguimiento.
9. Aprobar los mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados para la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno.
10. Definir lineamientos para la creación y fortalecimiento de la Red Cantonal de Protección de Derechos de Antonio Ante, con la participación de instituciones públicas, privadas, barriales, comunitarias y parroquiales presentes en el cantón y la provincia, así como la estructuración de

mesas técnicas para la protección integral y especial de derechos; en coordinación con el GAD municipal de Antonio Ante para el cumplimiento del Art. 54 literal j) del COOTAD.

11. Dictar y aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento;
12. Aprobar el proceso de selección de los miembros de la Junta Cantonal de Derechos que acrediten la formación profesional y técnica en materia de protección de derechos en coordinación con el GADM para el cumplimiento del artículo 54 literal j) del COOTAD.
13. Realizar procesos de rendición de cuentas a los habitantes del Cantón y a las instancias que los designaron bajo los lineamientos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
14. Promover la conformación de observatorios en función de las prioridades locales del cantón Antonio Ante.
15. Participar activamente en el COE cantonal.
16. Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Art. 20. - Integración. -El Consejo Cantonal de Protección de Derechos se encuentra integrado por 16 miembros, compuesto paritariamente por representantes del estado y de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos, cada uno con su respectivo suplente.

Por el Estado, el Consejo está integrado por los siguientes representantes:

1. El/La alcalde/sa o su delegado permanente, quien lo presidirá;
2. El presidente o la presidenta de la Comisión de Igualdad;
3. Coordinador/a Zonal del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos; o su delegado permanente;
4. El/la director/a del Consejo de la Judicatura o su delegado permanente;
5. Coordinador Zonal del Ministerio de Inclusión Económica y Social o su delegado permanente.
6. El/la director/a Distrital del Ministerio de Salud Pública; o su delegado permanente
7. El/la directora/a Distrital del Ministerio de Educación; o su delegado permanente
8. Un representante electo de entre los representantes de los Gobiernos Parroquiales Rurales.

Por la sociedad civil, el Consejo está integrado por los siguientes representantes:

1. Un/a representante o su respectivo alterno, de las mujeres existentes en el cantón.

2. Un/a representante o su respectivo alterno de los grupos LGBTIQ+ existentes en el cantón.
3. Un/a representante o su respectivo alterno, de las personas con discapacidad, elegido de entre las organizaciones de personas con discapacidad del cantón;
4. Un/a representante o su respectivo alterno, de las personas en movilidad humana, elegido de entre las organizaciones de personas en movilidad humana del cantón;
5. Un/a representante o su respectivo alterno de jóvenes;
6. Un/a representante o su respectivo alterno de personas adultas mayores elegido de entre las organizaciones de personas adultas mayores del cantón;
7. Un/a representante o su respectivo alterno, de pueblos y nacionalidades, elegido entre las organizaciones de pueblos y nacionalidades existentes en el cantón.
8. Un/a representante o su respectivo alterno de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el cantón.

El proceso de elección de miembros de la sociedad civil será reglamentado por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos en coordinación con Participación Ciudadana del GADM de Antonio Ante.

Art. 21. - De la duración en sus funciones. – Los representantes del sector público ante el Consejo de Protección de Derechos durarán en sus funciones mientras ejerzan sus cargos en las instituciones a las que representan. La institución oficializará ante la Secretaría Técnica del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Antonio Ante, el nombramiento de su respectivo delegado, con capacidad decisoria, quien deberá cumplir con la asistencia a las convocatorias del Consejo durante su delegación y no se aceptará delegación sobre delegación conforme a la normativa vigente (COA y ERJAFE).

Los representantes de la Sociedad Civil durarán cuatro años en sus funciones, tendrán su respectivo alterno con la misma capacidad decisoria sin posibilidad de reelección. Y serán elegidos dentro de los tres primeros meses de la nueva gestión municipal.

Los representantes de la sociedad civil podrán prorrogar sus funciones hasta por seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento de su período, solo cuando existan razones de fuerza mayor debidamente justificadas.

Art. 22. - De la Presidencia. - Corresponde al alcalde o su delegado /a permanente, la Presidencia del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 23. - Del Presidente del Consejo de Protección de Derechos. - El/la Alcalde/sa, presidirá el Consejo de Protección de Derechos, pudiendo delegar sus funciones.

Son atribuciones del Presidente:



1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
2. Instalar y clausurar las sesiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos;
3. Dirigir los debates en las sesiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos;
4. Dirimir con su voto, en caso de empate en las decisiones o resoluciones;
5. Designar a la Secretaria Técnica del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Antonio Ante; y,
6. Las demás funciones, atribuciones y competencias que le confiere la ley.

Art. 24. - De la Vicepresidencia. - De entre los Representantes de la Sociedad Civil se elegirá al Vicepresidente del Consejo en la primera sesión ordinaria. El/la Vicepresidente/a durará cuatro años en sus funciones y reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal o delegación de funciones. Siempre garantizando el derecho a la equidad y alternabilidad de género.

Art. 25. - Sesiones del Consejo. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos se reunirá ordinariamente de manera bimensual; y de manera extraordinaria las veces que estimen necesarias sus miembros, a través de Secretaría de Consejo.

Para la ejecución de sus funciones los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos realizarán reuniones de trabajo, mesas técnicas, comisiones u otras formas de organización.

Art. 26.- Presupuesto. – El GAD financiará la operatividad del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, mediante el procedimiento institucional establecido para el efecto.

Capítulo III: De la Secretaría Técnica del Consejo Cantonal de la Protección de Derechos

Art. 27.- Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica es una instancia técnico-operativa no decisoria del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, encargada del cumplimiento de las decisiones o acciones que resuelva el cuerpo colegiado.

Art. 28. – Estructura: la estructura de la Secretaría Técnica estará definida de acuerdo a la necesidad institucional y a la capacidad financiera velando siempre por el cumplimiento de sus atribuciones contenidas en el artículo 19 de la presente ordenanza.

Art. 29.- Atribuciones de la Secretaría Técnica: son las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el diagnóstico situacional del cumplimiento de derechos de la población con énfasis en los grupos de atención prioritaria en el cantón, que incluya aspectos poblacionales, presupuestarios, de las coberturas de atención alineada al PDyOT.
2. Levantar el catastro de servicios, programas, proyectos existentes en el cantón.

3. Identificar las problemáticas sociales y expectativas ciudadanas con énfasis en grupos de atención prioritaria asegurando una amplia participación de los habitantes del cantón.
4. Construir de manera participativa el Plan de Protección Integral de Derechos alineado al PDyOT, conjuntamente con los organismos del sistema de protección; el mismo que se articulará a las agendas nacionales para la igualdad de género, pueblos y nacionalidades, generacionales, discapacidades y movilidad humana.
5. Coordinar con los diferentes niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados: Provincial, Municipal y parroquiales, y los organismos públicos, privados y comunitarios del cantón, la ejecución del Plan de Protección Integral de Derechos.
6. Elaborar con los organismos de cooperación y otros actores públicos y privados del cantón, un plan de cooperación para coadyuvar al funcionamiento del sistema de protección integral de derechos.
7. Elaborar los planes e informes de transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de protección integral y de acción afirmativa.
8. Realizar el seguimiento al cumplimiento de la asignación de al menos el 10% de ingresos no tributarios establecidos en el art. 249 del COOTAD para programas sociales a los grupos de atención prioritaria.
9. Elaborar, revisar y/o actualizar la reglamentación para la conformación de los Consejos Consultivos Cantonales articulados a la reglamentación de los Consejos Consultivos Nacionales elaborados por los Consejos Nacionales para la Igualdad.
10. Construir los indicadores del Sistema de Protección Integral de Derechos para incluirlos al sistema de información local e incidir en el Gobierno Autónomo Descentralizado para su seguimiento.
11. Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados para la garantía y protección de derechos en los niveles de gobierno: provincial, municipal y parroquial.
12. Promover la creación y fortalecimiento de la Red Cantonal de Protección de Derechos de Antonio Ante, con la participación de instituciones públicas, privadas, barriales, comunitarias y parroquiales, presentes en el cantón y la provincia, así como la estructuración de mesas técnicas para la protección integral y especial de derechos;
13. Elaborar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento;
14. Elaborar, revisar y/o actualizar el reglamento para el proceso de selección de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos que acrediten la formación profesional y técnica en materia de protección de derechos.

15. Elaborar el informe de rendición de cuentas.
16. Elaborar informes anuales de gestión, cumplimiento y evaluación de sus atribuciones, con indicadores del estado de situación en función de sus atribuciones.
17. Elaborar, revisar, actualizar e implementar el plan de capacitación para los operadores del sistema de protección integral de derechos del cantón.
18. Elaborar el Plan Operativo Anual del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, para someterlo a conocimiento y aprobación del pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Antonio Ante, de acuerdo a los lineamientos institucionales del GAD.
19. Promover y gestionar la asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales para el fortalecimiento de los organismos y servicios cantonales de protección integral de derechos
20. Coordinar con la Comisión Permanente de Igualdad y Género para la implementación de las políticas públicas de igualdad en articulación con los Consejos Nacionales para la Igualdad.
21. Mantener actualizadas las representaciones ante el Pleno del Consejo.
22. Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

TÍTULO IV: ORGANISMOS DE EJECUCIÓN

Art. 30.- De los organismos de ejecución. – Son todas las entidades u organismos de atención pública, privada, barrial, comunitaria, de cooperación, y demás instituciones que se encuentran trabajando dentro del cantón y la provincia, que estén ejecutando planes, programas, proyectos y acciones relacionadas con la restitución de los derechos, por tanto formarán parte del Sistema de Protección Integral de Derechos y sus servicios deberán considerar siempre de forma transversal los derechos y características propias de cada uno de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de discriminación, exclusión, vulnerabilidad y/o riesgo.

Art.31.- Los organismos de ejecución tendrán las siguientes funciones:

1. Ejecutar sus planes, programas, acciones y proyectos de acuerdo con las normas técnicas del ente rector.
2. Asegurar el ejercicio de derechos de los usuarios de sus servicios.
3. Coordinar la ejecución de sus acciones con las entidades rectoras y ejecutoras del Sistema de Protección Integral de derechos del cantón.

4. Asegurar la atención integral por medio de la coordinación y articulación de sus planes, programas y servicios con los organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos del cantón.
5. Ejecutar las medidas de protección dispuestas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
6. Registrarse en el catastro de servicios del Consejo Cantonal de Derechos, con el fin de fortalecer el Sistema Integral de Protección de Derechos.
7. Participar en las redes de servicios existentes en el cantón de acuerdo con la temática de interés.
8. Cumplir las acciones según sus competencias en rutas, protocolos, procedimientos de protección y restitución.
9. Poner en conocimiento de la autoridad competente los casos de amenaza o vulneración de derechos de las personas que se encuentran bajo sus servicios; y, otros que conozcan.
10. Participar en los mecanismos de coordinación (redes, rutas, mesas, etc.) existentes en el cantón Antonio Ante.
11. Facilitar la ejecución de mecanismos de participación y control social.

Art. 32.- Centro de Equidad y Justicia.- El Centro de Equidad y Justicia es un espacio municipal de atención ciudadana; que está dirigido a: niños, niñas, adolescentes, mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores, cuyos casos han sido remitidos por la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 33.- Objetivo.- El objetivo del Centro de Equidad y Justicia es la restitución de derechos mediante la atención especializada en casos de violencia a: niños, niñas, adolescentes, mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores.

Art. 34.- Estructura: la estructura del Centro de Equidad y Justicia estará definida de acuerdo a la necesidad institucional y a la capacidad financiera orientado a su objetivo.

TÍTULO V:

ORGANISMOS DE PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN DE DERECHOS.

Capítulo I: De la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos

Art. 35.- La Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos, es una instancia dependiente de la estructura municipal con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección, defensa y exigibilidad de los derechos individuales y colectivos de los grupos de

atención prioritaria con énfasis en niñez y adolescencia; así como de las mujeres víctimas de violencia, personas adultas mayores, y personas en situación de movilidad humana, a través de la emisión y seguimiento de medidas administrativas de protección.

El Alcalde o Alcaldesa será su representante legal y será financiada por el GAD Municipal de Antonio Ante.

Art. 36. - Funciones de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos. -Corresponde a la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos cumplir con las funciones establecidas en el artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y Art. 84 literal d) de la Ley Orgánica del Adulto Mayor, y sus reglamentos, y las demás normativas que existen o se creen para el efecto.

Art. 37. - Integración de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos. - Estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes que serán elegidos conforme el reglamento elaborado para el efecto, quienes durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, por el mismo período.

Los miembros de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos son funcionarios públicos sujetos a la LOSEP; y, su remuneración será considerada de acuerdo con la carga de responsabilidades que conlleva el desempeño de sus funciones.

Dado que los miembros de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos son elegidos para un período determinado, la relación laboral será a través de nombramiento a período fijo.

El encargado de conformar la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos será el Consejo Cantonal de Protección de Derechos quien con el apoyo de la Unidad de Talento Humano y Procuraduría Síndica del GAD elaborará, aprobará y ejecutará el reglamento para llevar a cabo el proceso de selección conforme lo dicta la normativa vigente.

Los tres miembros de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos deberán acreditar formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo y justificar experiencia en trabajos realizados en áreas de derecho, psicología y trabajo social afines a protección de derechos.

El GAD Municipal en cumplimiento de los mandatos legales deberá dotar a la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos de la infraestructura necesaria, movilización, mobiliario, equipamiento, materiales necesarios para la ejecución de sus funciones para la atención a los grupos prioritarios en situación de vulneración de derechos.

Art. 38.- De la autonomía de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos.- La autonomía administrativa consiste en la potestad para organizarse con base a la presente ordenanza en la toma de decisiones y ejecución de sus actos administrativos.

La autonomía funcional es la potestad para ejercer por sí sola, con independencia y sin interferencias las funciones y competencias otorgadas por la ley.

En cumplimiento de su autonomía administrativa y funcional, dictará las normas, procedimientos, manuales para una gestión eficiente y eficaz, las que pondrá en conocimiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y para la aprobación de la máxima autoridad del GAD Municipal

Art. 39.- Estructura del Equipo de Apoyo de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos: la estructura estará definida de acuerdo a la necesidad institucional y a la capacidad financiera del GAD, orientado a su objetivo.

Capítulo II: De los otros Organismos de Protección, Investigación, Sanción y Reparación de Derechos

Art. 40.- De la articulación y gestión para la protección, investigación, sanción y reparación de derechos.- Se conformará un espacio de coordinación integrado por los organismos de protección, investigación, sanción y reparación de derechos que será responsable de gestionar en el marco de sus competencias acciones para la protección y reparación de derechos coordinada por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

En este espacio se identificarán nudos críticos en las rutas de protección y remitirá informes al Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

TÍTULO VI

DE LOS MECANISMOS E INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 41.- El Sistema de Protección Integral de Derechos de Antonio Ante garantiza la participación protagónica de todos los habitantes del cantón, en la toma de decisiones y gestión de los asuntos públicos y en el control popular en todos los organismos del Sistema.

En cumplimiento del principio de participación que rige el Sistema de Protección Integral de Derechos del cantón se promoverá y garantizará la participación de sus habitantes en la gestión, vigilancia y exigibilidad del funcionamiento de los organismos del sistema; para lo cual, se impulsará los mecanismos de participación directa y comunitaria establecidos en la ley de Participación Ciudadana; así como los mecanismos específicos de participación de los grupos de atención prioritaria, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos determinadas por el COOTAD

Capítulo I: De los Consejos Consultivos Cantonales

Art. 42 Definición. - Es un mecanismo de participación ciudadana cuyo fin es el ser consultado y brindar asesoría para el ejercicio y protección de derechos en el marco del Sistema de Protección Integral del cantón.

El GAD es el responsable de conformarlos a través de la instancia encargada de implementar el sistema de participación ciudadana en el Cantón en coordinación con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Se conformarán los siguientes:

- a) Niñas y niños;
- b) Adolescentes;
- c) Jóvenes;
- d) Personas Adultas Mayores;
- e) Género;
- f) Personas con Discapacidad;
- g) Personas en Situación de Movilidad Humana;
- h) Pueblos y nacionalidades;

Art. 43. - Serán consultados de manera obligatoria por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos en todos los temas que les afecten. Para lo cual deberán existir las actas, acuerdos y/o informes que respalden el proceso de consulta a los diferentes grupos de atención prioritaria representados por los consejos consultivos. Su función es meramente consultiva.

Capítulo II: De las Defensorías Comunitarias

Art. 44.- Definición y ámbitos. - Las Defensorías Comunitarias son formas de organización de la comunidad, en las parroquias, barrios y sectores rurales que promueve, defiende, vigila y exige el respeto y la protección de los derechos de los habitantes de su localidad; ponen en conocimiento ante las autoridades competentes casos de amenaza o violación de los derechos que ocurren en su comunidad en el marco del funcionamiento del Sistema de Protección Integral.

Art. 45.- Responsabilidades. - Las principales responsabilidades de la defensoría Comunitaria son:

1. Promover y difundir los Derechos Humanos y sociales que involucren a la comunidad.
2. Poner en conocimiento de la JCPD o ante la instancia que corresponda casos de violación de derechos.
3. Vincularse a las instancias de participación existentes en la comunidad como la asamblea ciudadana y otras del sistema de participación ciudadana.
4. Evaluar periódicamente los servicios públicos y privados con los que cuenta la comunidad.

Las Defensorías Comunitarias se organizarán de acuerdo con la reglamentación establecida por el Consejo Cantonal de Derechos de Antonio Ante. Se considerará la realidad local y organizativa sobre todo de aquellos sectores comunitarios.

Art. 46.- De la conformación y registro. – Tanto al área técnica de participación ciudadana de los GADs Municipal y Parroquiales como al Consejo Cantonal de Derechos de Antonio Ante, les corresponde conformar y registrar las defensorías comunitarias nombradas por la Comunidad.

TÍTULO VII

SISTEMA DE INFORMACIÓN LOCAL

Art. 47.- Del Sistema de Información Local. - Constituye el conjunto organizado de elementos que permiten la interacción de los organismos del Sistema de Protección Integral con el objeto de acceder, recoger, almacenar y transformar datos en información relevante para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Cantonal de Protección Integral.

Art. 48.- De su implementación. – Al GAD municipal le corresponde implementar el Sistema de Información de Protección Integral, así como asegurar la actualización y eficiencia en su funcionamiento. El sistema de información local estará centralizado en el municipio tendrán la obligatoriedad de registrar la información que corresponda de todos los organismos del Sistema de Protección Integral.

Art. 49.- De su interoperabilidad. - Acorde a la normativa de gobierno electrónico la interoperabilidad corresponde al esfuerzo mancomunado y permanente de los organismos del Sistema de Protección Integral para compartir e intercambiar entre ellos, por medio de las TIC, datos e información electrónica que son necesarios para el funcionamiento y fortalecimiento del Sistema Cantonal de Protección Integral.

Art. 50.- De sus indicadores. - Se determina como principales indicadores a gestionar en el Sistema de información local, los indicadores del cumplimiento de derechos de todos los habitantes del cantón con énfasis en los grupos de atención prioritaria, así como los indicadores del funcionamiento del sistema cantonal de protección integral.

Art. 51.- De su articulación con los Sistemas de Información Nacional. - El Sistema de Información de Protección Integral se articula y alimenta el Sistema de Gestión de Información sobre Igualdad y No Discriminación que implementan los Consejos Nacionales para la Igualdad, así como los otros sistemas de información que lo requieran.

TÍTULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Art. 52.- El Estado en sus diferentes niveles, debe asignar de forma estable, permanente, oportuna y progresiva un presupuesto que garantice la implementación de la política de protección integral.

Se privilegiará la inversión y planificación pública para la gestión del Sistema de Protección Integral del cantón.

El presupuesto para el cumplimiento de las políticas de protección integral deberá ser incluido de forma obligatoria en las planificaciones institucionales del Gobierno Central y local del cantón y deberá ser visibilizado en las herramientas del organismo rector de las finanzas públicas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado de Antonio Ante deberá incluir de forma obligatoria dentro de sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial el presupuesto para la implementación de las políticas públicas de protección integral.

Se aprobarán los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado, siempre y cuando se asignen los recursos de las fuentes de financiamiento municipales para las políticas contempladas en el plan cantonal de protección; garantizando al menos el 10% del porcentaje de ingresos no tributarios para los grupos de atención prioritaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En referencia a los Consejos Consultivos y Defensorías Comunitarias, deben integrarse a la ordenanza que conforma y regula el Sistema de Participación Ciudadana y Control Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, como parte de la función de participación y control social, de conformidad a lo establecido en el Art. 29 del COOTAD.

SEGUNDA. – La participación de la o él Secretario/a Técnico/a en el Consejo de Planificación del GADM-AA, debe incorporarse en la ordenanza que regula el Sistema de Participación Ciudadana y Control Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en relación al artículo 28 del Código Orgánico de planificación y finanzas públicas y el 29 del COOTAD.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La entidad competente (SERMAA-EP) definida por la Comisión de transición, en el ámbito de sus competencias, velará por la continuidad de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos que ejecutaba el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, en función de la gestión de procesos precontractuales, contractuales, administrativos, judiciales y extrajudiciales, convenios, que se requieran para el efectivo cumplimiento de los proyectos de atención social.

SEGUNDA.- Para efectos de cierre y liquidación legal de todo el ejercicio operativo, administrativo y financiero del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, designese como gestor de transición al Secretario Ejecutivo o quien haga sus veces, quien se encargará de establecer los mecanismos técnicos y legales para finiquitar procesos contractuales, convenios, inventario de bienes y otros actos jurídicos, parte de la acción operativa del Consejo, quien definirá el destino y/o transferencia

hacia la entidad pública que corresponda, conforme la norma que regula el manejo y administración de bienes del sector público.

TERCERA.- En el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de aprobación de esta Ordenanza, la institución, a través de las unidades correspondientes, procederá a elaborar los instrumentos y reglamentación necesaria para efectivizar el proceso de transición del Consejo de Protección de Derechos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos y el Centro de Equidad y Justicia al Municipio, incluyendo el reglamento de selección de sus miembros, descripción y valoración de los puestos, reestructuración institucional con la correspondiente reforma al Estatuto en la que se incorpore estas nuevas atribuciones, determinación de los recursos económicos y presupuestarios correspondientes, entre otros necesarios para su adecuado funcionamiento; tiempo en el cual el Consejo Cantonal realizará las gestiones pertinentes a proceder con el cierre y liquidación de dicha entidad.

CUARTA.- A partir de la aprobación de este instrumento, en un plazo no mayor a 180 días, la Secretaría Técnica en coordinación con las instancias técnicas del GAD de Antonio Ante, elaborarán los reglamentos específicos respectivos que viabilicen el funcionamiento y ejecución de la presente ordenanza, para la aprobación del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. – Ejecutados que fueran los procesos de cierre y liquidación de las actividades administrativas, financieras, legales y operativas del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, en el plazo concedido para el efecto, la Ordenanza No. 028-4R-GADM-AA-2015 de 17 de enero de 2023, referente a la Cuarta Reforma a la Ordenanza de Creación, Organización y Funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos quedará sin efecto jurídico.

SEGUNDA. - Deróguense toda disposición contenida en Ordenanzas, Resoluciones o instrumentos de igual o menor jerarquía, que se opongan al contenido de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de esta Ordenanza entrarán en vigencia desde la fecha de su sanción sin perjuicio de su publicación en la página web Institucional, la Gaceta Municipal y el Registro Oficial.

Dada en el Pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Antonio Ante, a los 29 días del mes de diciembre de 2023.

Ab. César Escobar Vallejos
ALCALDE DEL GADM-AA

Ab. Mireya Méndez Ramírez
SECRETARIA DEL CONCEJO

RAZÓN: Ab. Mireya Méndez Ramírez, Secretaria del Concejo Municipal de Antonio Ante, CERTIFICA que: LA ORDENANZA QUE IMPLEMENTA Y REGULA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL CANTÓN ANTONIO ANTE, fue discutida y aprobada en las sesiones: ordinaria del 28 de diciembre y extraordinaria del 29 de diciembre del 2023, en primer y segundo debate respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha; la misma que es enviada al señor Alcalde, Ab. César Escobar Vallejos en dos ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Antonio Ante, a los 03 días del mes de enero del año dos mil veinte y cuatro.

Ab. Mireya Méndez Ramírez
SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GADM-AA

ALCALDÍA DEL GADMA-AA.- Al tenor del cuarto inciso del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el mencionado Código Orgánico, SANCIONO expresamente LA ORDENANZA QUE IMPLEMENTA Y REGULA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL CANTÓN ANTONIO ANTE, y dispongo su promulgación para conocimiento de la colectividad Anteña.- Atuntaqui, a los 03 días del mes de enero del año dos mil veinte y cuatro.

Ab. César Escobar Vallejos
ALCALDE DEL GADM-AA

CERTIFICACIÓN: La Secretaría General del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Antonio Ante, certifica que el Ab. César Escobar Vallejos, Alcalde del GADM-AA, sancionó LA ORDENANZA QUE IMPLEMENTA Y REGULA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL CANTÓN ANTONIO ANTE, en la fecha antes señalada, ordenándose su ejecución y publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial, y Dominio Web Institucional. Lo certifico, Atuntaqui, a los 03 días del mes de enero del año dos mil veinte y cuatro.

Ab. Mireya Méndez Ramírez
SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GADM-AA